

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 4619

Santiago de Cali, Nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	: LIQUIDACION PATRIMONIAL
SOLICITANTE	: JAIME HUMBERTO PAVA GIRALDO
DEMANDADOS	: ACRREDORES
RADICACIÓN	: 760014003020-2020-00368-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto contra el auto No. 4029 de fecha 29 de septiembre de 2023, mediante el cual el Despacho no accedió a remitir el “expediente físico” del señor JAIME HUMBERTO PAVA GIRALDO, al Centro de Conciliación ASOPROPAZ.

De otra parte, también se atenderá sobre la solicitud de cita presencial con la señora Juez Dra. Ruby Cardona Londoño.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El Dr. MILTON JAVIER JIMENEZ SUAREZ, sustenta su inconformidad de la siguiente manera:

1. DEBERES DEL JUEZ

Nota con preocupación “la posición personal” frente a las actuaciones netamente procesales y de orden general al perder de vista y analizar caprichosamente “el devenir de un proceso” que le, acarrea consecuencias negativas a las partes intervinientes, dado que el proceso digital fue remitido a través de la oficina judicial de reparto, que por ello “debe ser tratado con toda la seriedad del caso”

2. PUNTO MEDULAR DEL RECURSO

Reitera que el proceso fue remitido del CENTRO DE CONCILIACION ASOPROPAZ, asignado a este Despacho para la decisión de apertura del trámite de LIQUIDACION PATRIMONIAL, que por situaciones ya conocidas no se procedió la apertura del citado trámite, encontrándose el abogado ante el “problema” de la devolución del expediente al Centro de Conciliación.

Considera que “indistinto” que el expediente sea digital, este debe ser devuelto por el mismo medio que envió el Centro de Conciliación, porque perdió total competencia sobre ese trámite, insiste que es esa “la importancia esta unidad judicial devuelva el expediente “para poder continuar el trámite que en derecho corresponde”

3. LIMBO JURIDICO E INSEGURIDAD JURIDICA

Del "Limbo jurídico" expresa el togado que, si el expediente no es devuelto, su cliente estaría sin acceso a la justicia, porque el Centro de Conciliación al no contar "con el nuevo expediente" está imposibilitado para ello pues a "HOY NO TIENE COMPETENCIA"

Respecto de la "Inseguridad jurídica" indica que el despacho pierde de vista que, si presenta una nueva solicitud, la misma procesalmente no está llamada a prosperar, porque la norma permite hacerlo pasados 5 años del cumplimiento del acuerdo y pasados 10 años luego de surtido el trámite de liquidación patrimonial.

4. DAÑO A LOS ACREEDORES

Señala que no se puede perder de vista los derechos de los acreedores involucrados, toda vez que los procesos están suspendidos y sus créditos están sin generar intereses desde la admisión del trámite de insolvencia, que por ello es la necesidad de continuar con el mismo expediente.

III. TRASLADO DEL RECURSO

Del escrito contentivo de recurso de reposición se corrió traslado a las partes intervinientes, de conformidad con el Art. 110, en armonía con el Artículo 318 del C.G.P., quienes guardaron silencio dentro del término concedido para ello.

IV. CONSIDERACIONES:

A través del recurso de reposición, el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual, las partes pueden acudir ante el mismo funcionario que tomó la decisión para hacerle notar el error en que incurrió, así el funcionario, en ejercicio de la facultad de enmendar puede, si es lo procedente, reformar o revocar su proveído.

El despacho se pronunciará a cada uno de los puntos expuestos, conforme a las reclamaciones del profesional recurrente, así:

1. Sea lo primero indicarle al togado inconforme, que este Despacho judicial NO ha tomado "**posición personal alguna**" en la toma de decisiones relacionadas con su solicitud de remitir el expediente, dado que, de manera muy respetuosa y seria se le ha expuesto al profesional del derecho, tanto presencial como a través de la providencia que hoy ataca que, **en ningún momento se ha contado con el EXPEDIENTE FISICO**, que en principio solicitó que fuera retornado al centro de conciliación de origen.
2. Ahora bien, actualmente, en su escrito contentivo del recurso, indica que **ES EL EXPEDIENTE DIGITAL EL QUE DEBE SER DEVUELTO**, fundamentando en que así fue asignado a esta instancia judicial, motivo por el cual, **se reitera al Dr. JIMENEZ SUAREZ**, la imposibilidad de hacerlo toda vez que el trámite del **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, de Negociación de Deudas que adelantó el señor JAIME HUMBERTO PAVA GIRALDO, **con Radicación 760014003 020 2020 00368 00**, mediante Auto No. 2159 de fecha 6 de agosto de 2020, **SE NEGÓ LA APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** porque se advirtió, de una parte, que en la relación su

patrimonio hizo mención a bienes inembargables, no susceptibles de integrar las masa de activos del deudor; de otro lado porque, no contaba con bienes en cuantía considerable para solventar sus acreencias (Criterio acogido para la época por el Tribunal Superior de Cali – Sala de decisión Civil, en Sentencia de fecha 19 de septiembre de 2016 mediante Acta No. 089 M.P. Dr. José David Corredor Espitia); **que dicha decisión fue objeto de recurso pero brilló por su ausencia REQUERIMIENTO ALGUNO respecto del ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, decisión que quedó en firme desde la ejecutoria del Auto No. 2159 de fecha 6 de agosto de 2020.** Sin embargo, pese a que no lo ha solicitado, con la notificación de esta decisión, se compartirá el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL ARCHIVADO, para lo que considere pertinente.

3. Sobre el “limbo e inseguridad jurídicos” que enuncia en su recurso, esta unidad judicial, no puede más que insistirle **que como profesional del derecho cuenta con las herramientas procesales para iniciar el procedimiento de negociación de deudas de Persona Natural no Comerciante, lo cual si a bien tiene, es libre de hacerlo ante el CENTRO DE CONCILIACION ASOPROPAZ o ante el operador en insolvencia que considere adecuado, fundando su petición en las normas jurídicas que rigen el tema a fin de tener éxito en sus pretensiones, toda vez que a la fecha no se ha configurado ACUERDO DE PAGO ALGUNO o ADJUDICACION DE LA MASA PATRIMONIAL (Art. 558 del C.G.P.), por ello, no es cierto que su representado deba esperar 5 o 10 años, pues cómo se le ha expuesto, ninguna de las etapas – negociación de deudas o Liquidación patrimonial – finiquitó en acuerdo de pago o en adjudicación de bienes.**

5. Finalmente, frente al presunto, DAÑO A LOS ACREEDORES del señor JAIME HUMBERTO PAVA GIRALDO, el Despacho es ajeno a tal situación, toda vez que el estado económico y su insolvencia, así como el compromiso de responder de una u otra manera a estos, incumbe exclusivamente al señor PAVA GIRALDO, quien conforme a su patrimonio es quien asume dicha carga, sin que haya lugar a responsabilizar a esta juzgadora de instancia, por la situación precaria por la que el deudor este atravesando, máxime cuando la providencia que dispuso no aperturar su liquidación patrimonial fue de amplio conocimiento de todas las partes intervinientes (Centro de Conciliación Asopropaz, Deudor y Acreedores), toda vez que fue notificado en los estados electrónicos del juzgado (Estado No. 082 del 20 de agosto de 2020), interponiendo recurso solo el apoderado del deudor en donde cito puntos de su inconformidad sin atacar el archivo del expediente, queriendo redimir dicha falencia 19 meses después, pretendiendo hacer de lado la providencia que negó la apertura de la liquidación, la cual tal como ya se le expuso, **concluyó de manera legal el trámite aquí solicitado,** adquiriendo dicha decisión ejecutoriedad en debida forma, en la cual rige el principio de cosa juzgada

Finalmente, es útil la oportunidad para aclararle al togado que esta unidad judicial siempre ha estado presta a atender sus inquietudes de manera presencial en la ventanilla, en las locaciones del juzgado y por medio de celular, sin embargo, en relación con la solicitud de asignarle cita con la Dra. Ruby Cardona Londoño, para el mes de noviembre de 2023 no es posible acceder a su requerimiento, toda vez que se encuentra acatando decisión emitida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, en relación con la ejecución de la sanción de un mes, impuesta por parte de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, a partir del 1 de noviembre de 2023, en razón de lo anterior, con gusto

puede ser atendido por la titular del despacho, a partir del 1° de diciembre de 2023 en horario hábil de lunes a viernes.

Así las cosas, y en virtud de lo expuesto, se le reitera al togado que todas las decisiones tomadas por esta unidad judicial, se han desarrollado garantizando derechos procesales de las partes y con observancia de la constitución y las leyes que rigen este procedimiento, con base en las anteriores razones es que no se repondrá el auto recurrido

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

V. RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el No. 4029 de fecha 29 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Junto con la notificación del presente proveído **REMÍTASE** el link del expediente digital al Dr. **MILTON JAVIER JIMENEZ SUAREZ**, para lo que estime pertinente.

**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,**



SARA LORENA BORRERO RAMOS

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 196 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 DE NOVIEMBRE DE 2023 .



DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaría

DP

SECRETARIA: Santiago de Cali, 9 de noviembre de 2023. A Despacho de la señora Juez el escrito anterior mediante el cual el apoderado actor solicita la terminación del presente proceso por cumplimiento del acuerdo de pago. Sírvasse proveer.


DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaría

AUTO No. 4614
RADICACIÓN 76001 40 03 020 2021 00925 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, toda vez que el apoderado de la parte actora allega solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación, se proceda al levantamiento de las medidas cautelares y se ordene el archivo del expediente, siendo procedente la solicitud, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, adelantado por el **EDIFICIO CAROLINE P.H.**, actuando a través de apoderado judicial, contra el señor **JULIAN ANDRES LUNA GUZMAN**, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Líbrense los comunicados de rigor.

TERCERO. Sin costas.

CUARTO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.
LA JUEZ,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 196 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 DE NOVIEMBRE DE 2023 .


DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaría

SECRETARIA. Santiago de Cali, 8 de noviembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer.


DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaría

AUTO No. 4612
RAD. 76 001 4003 020 2022 00101 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

El Dr. **CARLOS RICARDO CARDONA GAVIRIA**, apoderado judicial de la sociedad demandada **CURTIEMBRES BUFALO S.A.S.** con **NIT 890101058-1**, informa que no se logró entrar al inmueble, ni efectuar la **restitución de éste**, porque la demandante señora **DIANA MARIÑO LOZANO** y su apoderado, realizaron las siguientes conductas constitutivas de vías de hecho:

- Cambió los candados de la puerta del establecimiento.
- Cambió las guardas de las cerraduras
- Colocó unas rejas que impide el acceso al inmueble.
- Dispuso de manera arbitraria de las mercancías y elementos de propiedad de **CURTIEMBRES BUFALO SAS EN REORGANIZACION** que permanecían en el local.
- Retuvo y secuestró las mercancías que se encuentran almacenadas dentro del inmueble que tienen un valor superior a **QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000)**.
- Sostiene que sobre las mercancías y bienes muebles de la sociedad **CURTIEMBRES BUFALO SAS EN REORGANIZACION**, que permanecían en el local, recae la **inembargabilidad de los bienes de las empresas en proceso judicial de insolvencia Ley 1116 de 2006**. Que dice a la letra: **ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO.** A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse, ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez

o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

En la Sentencia de **ÚNICA INSTANCIA** de fecha 15 de agosto de 2023, **no ordenó, ni facultó a la demandante DIANA MARIÑO LOZANO a RETENER o a DISPONER** de las mercancías de propiedad de la sociedad **CURTIEMBRES BUFALO SAS EN REORGANIZACION** que permanecían en el local.

La **retención y secuestro abusivo** de la mercancía, por parte de la señora **DIANA MARIÑO LOZANO** **ocurrió antes de la ejecutoria de la sentencia**, lo que constituye una vía de hecho arbitraria con consecuencias indemnizatorias.

La demandante, y su apoderado se hacen responsables por las **pérdidas, daños y perjuicios causados, con las mercancías y objetos que permanecían en el local comercial**, contra la cual debe seguirse el procedimiento por las irregularidades que impiden el cumplimiento de la sentencia.

Que una vez el despacho haga el requerimiento a la demandante y a su apoderado, **en el caso de que haya inexistencia de mercancías**, la sociedad **CURTIEMBRES BUFALO SAS EN REORGANIZACION**, procederá a denunciar penalmente a la demandante señora **DIANA MARIÑO LOZANO** y su apoderado por el presunto delito de Hurto.

Solicita **REQUERIR** a la demandante y a su apoderado judicial para que en el término que disponga el Juzgado responda por el valor de las mercancías que fueron **Retenidas y/o sustraídas** por la demandante.

Al respecto se tiene que mediante sentencia de UNICA INSTANCIA proferida el 15 de agosto de 2023, notificada en estado electrónico No. 142 de la misma fecha se dispuso entre otros, lo siguiente:

(...)

En razón de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley;

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento de inmueble urbano, destinado para establecimiento de comercio suscrito entre la señora **DIANA MARIÑO LOZANO**, en calidad de arrendadora y la sociedad **CURTIEMBRES BUFALO S.A.S**, con **NIT 890101058-1** como arrendatario, sobre el inmueble ubicado en la **Calle 17 No 8 A-18, de la ciudad de Cali**, determinado por los siguientes linderos: **NORTE: Con propiedad de Benjamín Herrera, en 14,94**

metros. SUR: En 14,94 metros con la calle 15 Norte de Cali. ORIENTE: En 19,65 metros, Con propiedad de Benjamín Herrera. OCCIDENTE: En 19,65 metros, Con propiedad de Benjamín Herrera, que se aportó como base de la presente acción restitutoria.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la sociedad **CURTIEMBRES BUFALO S.A.S**, identificada con NIT 890101058-1 y a todas aquellas personas que dependan o deriven derechos sobre el bien inmueble – Local Comercial, inmueble ubicado en la Calle 17 No 8 A-18, de la ciudad de Cali, **RESTITUIRLO** y entregarlo de manera voluntaria, dentro de los **ocho (8) días** siguientes a la ejecutoria del presente fallo a la parte demandante o quien sus derechos representen. De no producirse la entrega en forma voluntaria en el término indicado, se **COMISIONARÁ** con las facultades inherentes a los Juzgado 36 y 37 Civiles Municipales con ese propósito. Oportunamente por la Secretaría se librá el Despacho Comisorio.

...”

III. CONSIDERACIONES

Ahora bien, por lo expuesto por el apoderado de la parte demandada, una vez revisado el expediente se tiene que hasta la fecha la parte demandante señora **DIANA MARINO LOZANO**, en calidad de arrendadora, quien actúa a través de apoderado judicial, a la fecha, no han informado o puesto en conocimiento al juzgado que la sociedad demandada **CURTIEMBRES BUFALO S.A.S. EN REORGANIZACION**, en calidad de arrendatarios, no hubiese efectuado la entrega del inmueble arrendado dentro del término concedido en la sentencia, esto es ocho (8) días siguientes a la ejecutoria del fallo, lo anterior, a fin **PROCEDER A COMISIONAR** a los Juzgados 36 y 37 Civiles Municipales de esta ciudad, y con ese propósito, se libre oportunamente por Secretaría el Despacho Comisorio respectivo.

Que los hechos puestos en conocimiento por el apoderado de la sociedad demandada **NO HAN SIDO AUTORIZADOS O DISPUESTOS POR ESTE DESPACHO**, los cuales constituyen **vías de hecho**, razón por la cual, esta unidad judicial procederá a requerir a la señora **DIANA MARINO LOZANO** y a su apoderado judicial, para que, en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído, se pronuncien al respecto y de ser cierto lo afirmado por la parte demandada, deberá cesar esas conductas constitutivas de vías de hecho, ya que las mismas, no fueron ordenadas en el fallo dictado en este asunto, pues solo fue dispuesta la **RESTITUCION DEL BIEN INMUEBLE ARRENDADO** y de no realizar la **ENTREGA** se procedería a **COMISIONAR** a los Juzgados Civiles Municipales para la realización de aquella y en ningún momento se ordenó **RETENCIÓN DE BIENES DE LA PARTE PASIVA** al interior del inmueble, **SOLAMENTE** fue **RESTITUCION DEL BIEN INMUEBLE ARRENDADO**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

IV. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la demandante señora **DIANA MARIÑO LOZANO** y a su apoderado judicial, que cesen de INMEDIATO en las conductas constitutivas de

vías de hecho puestas en conocimiento del despacho por la parte demandada, tal como se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandante señora **DIANA MARIÑO LOZANO** y a su apoderado judicial, para que, **en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído, se pronuncien al respecto** y de ser cierto lo afirmado por la parte demandada, deberá **cesar esas conductas constitutivas de vías de hecho**, ya que las mismas, no fueron ordenadas en el fallo dictado en este asunto, pues solo fue ordenada la **RESTITUCION DEL BIEN INMUEBLE ARRENDADO** y de no realizar la **ENTREGA** se procedería a **COMISIONAR** a los **Juzgados Civiles Municipales** para la realización de aquella y en ningún momento se ordenó **RETENCIÓN DE BIENES DE LA PARTE PASIVA** al interior del inmueble, **SOLAMENTE** fue **RESTITUCION DEL BIEN INMUEBLE ARRENDADO**.

TERCERO: En caso de guardar silencio la parte demandante a través de su apoderado judicial, respecto del punto anterior, se tendrán como ciertos los hechos indicados por la parte pasiva y como el inmueble a restituir **ya se encuentra en poder de la parte demandante**, se procederá **a ordenar el retiro de las mercancías** que se encuentran al interior del local arrendado que pertenecen a la sociedad **CURTIEMBRES BUFALO SAS EN REORGANIZACION** con NIT **890101058-1**, **ya que dicha medida no fue dispuesta por este Despacho.**

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE
LA JUEZ,**


SARA LORENA BORRERO RAMOS

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 196 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 14 DE NOVIEMBRE DE 2023


DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaria

CONSTANCIA: Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2023. A despacho de la señora Juez, el presente proceso con memoriales para resolver. Sírvese proveer.


DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaria

AUTO No. 4617

76001 40 03 020 2022 00140 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

1. La parte actora en la demanda principal solicita, se apruebe la liquidación de crédito, la entrega de los depósitos judiciales que le correspondan y se oficie al "Juzgado de origen" para que se transfieran los depósitos judiciales a la cuenta de este despacho judicial.

Respecto de su requerimiento, se le señala a la togada que la Liquidación de crédito que aportó y que obra en el archivo No. 18 del expediente digital, se agrega al proceso porque obre y conste, toda vez que es el juzgado de ejecución de sentencias quien imparte el trámite pertinente a esta solicitud, sucediendo lo mismo con la petición de órdenes de pago a su favor.

2. La parte actora en la demanda principal, COOPERATIVA VISIÓN FUTURO COOPVIFUTURO, a través de su Representante legal, solicita que se libere auto de seguir adelante con la ejecución y se le informe respecto a qué Juzgado correspondió la ejecución de la sentencia en la presente acción ejecutiva, de lo cual señala que, mediante Auto No. 0827 del 24 de febrero de 2023, se dispuso seguir adelante con la ejecución en su favor, encontrándose pendiente de proferir igual decisión en la demanda acumulada.
3. El demandado Sr. AZAEL CAÑAR, presenta escrito mediante cual pide se le conceda amparo de pobreza, así mismo aporta memorial poder para ser representando por la abogada, Dra. YULIETH USSA SALINAS.

Frente a la primera de las solicitudes no se accede, teniendo en cuenta que, pese a que se presenta dentro del término previsto en el inciso primero del Artículo 152 del C.G.P., no se da cumplimiento a lo consagrado en el Inciso 2° del mismo articulado. En relación con la personería solicitada, es procedente su reconocimiento.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y consten los escritos y anexos allegados por las partes intervinientes en el presente proceso, archivos Nos. 18 al 28 del expediente digital.

SEGUNDO: NO SE ACCEDE a los requerimientos presentados por la apoderada judicial de la parte actora, con relación con la liquidación de crédito y expedición de órdenes de pago, por lo motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Informar a la COOPERATIVA VISIÓN FUTURO COOPVIFUTURO que, en la demanda principal, mediante Auto No. 0827 del 24 de febrero de 2023, se

dispuso seguir adelante con la ejecución, encontrándose pendiente de proferir igual decisión en la demanda acumulada, lo cual se dispondrá en auto separado.

CUARTO: NO SE ACCEDE a la solicitud de amparo de pobreza presentada por el demandado Sr. AZAEL CAÑAR, por lo argumentado en este proveído.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA SUFICIENTE a la **Dra. YULIETH USSA SALINAS**, abogada en ejercicio, identificada con la C.C. No. 66.811.929, portadora del a T.P. No. 396.759, del C.S.J. para actúe en nombre y representación de la parte demandada, **Sr. AZAEL CAÑAR**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.
LA JUEZ,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA

En Estado **No. 196** de hoy se notifica a las
86 partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE NOVIEMBRE DE 2023**


DORIS AMAÑDA PINO BARRERA
Secretaría

DP

RADICACION 760014003 020 2022 00140 00

NOTIFICACIÓN PERSONAL

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

FECHA: 01 DE FEBRERO DE 2023

PERSONA NOTIFICADA: AZAEL CAÑAR C.C. No. 12.855.062

PROVIDENCIA A NOTIFICAR: AUTO No. 1059 DEL 24 DE MARZO DE 2022

TERMINOS CONCEDIDOS: 5 DÍAS PARA PAGAR Y/O 10 DÍAS PARA PROPONER EXCEPCIONES DE MERITO EN CASO DE ESTIMARLO NECESARIO

Se le advierte al notificado que los términos anteriormente indicados, CORREN DE MANERA CONJUNTA, dentro del cual, podrá ejercer el derecho constitucional de defensa proponiendo las excepciones que estime necesario, interponer recursos legalmente establecidos y/o pagar la obligación que ordena cancelar en el proceso.

EL NOTIFICADO: *Azael Cañar

CORREO ELECTRÓNICO: NO TIENE CORREO ELECTRÓNICO. EN VISTA DE QUE EL DEMANDADO AZAEL CAÑAR, MANIFIESTA NO TENER CORREO ELECTRONICO, SE PROCEDERA A ENTREGAR COPIA TANTO DEL AUTO MANDAMIENTO DE PAGO, COMO DEL TRASLADO DE LA DEMANDA, DONDE INCLUYE TITULO VALOR Y COPIA DE DEMANDA, EL ANTES MENCIONADO CIUDADANO FIRMA EN SEÑAL DE ACEPTACION Y RECIBIDO.

No. CELULAR: Aleyda Cañar C 312-2206391

QUIEN NOTIFICA: CAROLINA CARDONA MORALES

EL ANTERIOR TERMINO EMPIEZA A CORRER A LAS 8:00 A.M. DEL 02-FEBRERO-2023 Y VENICE A LAS 5:00 P.M. DEL 15-FEBRERO-2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

* no tengo correo electronico ni numero de celular

SECRETARIA. Santiago de Cali, 5 de junio de 2023. A Despacho de la señora Juez el expediente **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** que adelanta la **COOPERATIVA VISION FUTURO COOPVIFUTURO** en contra de **AZAEL CAÑAR**, con memorial solicitando acumulación de demanda. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2194
RADICADO 760014003 020 2022 00140 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA INTEGRAL Y SOCIAL AMIGOS DE OCCIDENTE "COOPAMIGOS"**, a través de su representante legal, presenta escrito mediante el cual solicita **ACUMULACION DE DEMANDA**, revisado lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda materia de acumulación reúne las exigencias del Art. 463 del Código General del Proceso y las pretensiones se derivan del título valor **PAGARE No. 271**, cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, documento que cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022 el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la **ACUMULACIÓN** de la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** presentada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA INTEGRAL Y SOCIAL AMIGOS DE OCCIDENTE "COOPAMIGOS"** en contra de **AZAEL CAÑAR**.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA INTEGRAL Y SOCIAL AMIGOS DE OCCIDENTE "COOPAMIGOS"**, y en contra de **AZAEL CAÑAR**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de **\$15.000.000.00 M/Cte (Quince millones de pesos moneda corriente)** por concepto de capital insoluto de la obligación que consta en el Pagaré No.27, aportado con el libelo de la presente demanda.
- b. Por los **intereses de mora** causados sobre el capital insoluto del numeral 2.1), a partir del 10 de febrero de 2022, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que exceda del límite de usura de conformidad a lo establecido en el Art. 111 de la Ley 510/99, mediante el cual se modificó el Art. 884 del C. De Comercio.
- c. Por las costas y agencias en derecho del proceso, el juzgado resolverá oportunamente.

TERCERO: El presente proveído queda **NOTIFICADO POR ESTADO A LA PARTE EJECUTADA, Sr. AZAEL CAÑAR**, lo anterior en consideración del Acta de Notificación personal del demandado que obra en el Archivo No. 15 del expediente digital.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. **MARIA JACQUELINE GUERRO AGUILERA** identificada con C.C. no. 51.920.537 para actuar en causa propia y en presentación de los intereses de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA INTEGRAL Y SOCIAL AMIGOS DE OCCIDENTE "COOPAMIGOS"**, en su calidad de Representante legal de la entidad demandante.

SEXTO: SUSPENDER el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra **AZAEL CAÑAR** identificado con cédula de ciudadanía **No. 12.855.062**, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas dentro de los cinco (5) días siguientes. **El emplazamiento mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en el C.G.P.** Ejecutoriada la presente decisión, procédase al Registro del presente emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme los indica el Art 108 inciso 5 del C.G.P. y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de junio de 2022".

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ**


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 097 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 DE JUNIO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.



DORIS AMÁNDA PINO BARRERA
Secretaría

AUTO No. 4618
RADICACIÓN 760014003020 2022 00140 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Dentro de la presente DEMANDA ACUMULADA Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA INTEGRAL Y SOCIAL AMIGOS DE OCCIDENTE “COOPAMIGOS”** contra **AZAEI CAÑAR**, la parte actora mediante demanda de acumulación presentada el 08/03/2023, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:

- “ (...) a. Por la suma de **\$15.000.000.00 M/Cte (Quince millones de esos moneda corriente)** por concepto de capital insoluto de la obligación que consta en el Pagaré No.27, aportado con el libelo de la presente demanda.
- b. Por los **intereses de mora** causados sobre el capital insoluto del numeral 2.1), a partir del 10 de febrero de 2022, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que exceda del límite de usura de conformidad a lo establecido en el Art. 111 de la Ley 510/99, mediante el cual se modificó el Art. 884 del C. De Comercio.
- c. Por las costas y agencias en derecho del proceso, el juzgado resolverá oportunamente...”

Como base de recaudo aportó el Pagaré No.27 (cuyo original se encuentra en poder de la parte actora); y se refirió a que la parte ejecutada se encuentra en mora; con fundamento en dicha conducta y el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 2194 de junio 05 de 2023 en la forma solicitada en las pretensiones.

El señor **AZAEI CAÑAR**, se notificó de la **DEMANDA ACUMULADA POR ESTADO**, lo anterior en consideración del Acta de Notificación personal del demandado que obra en el Archivo No. 15 del expediente digital, vencido los términos de ley, el antes mencionado demandado **no propuso excepciones de mérito**, dentro del término de ley.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo

440 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 625 Ibídem, el juzgado, ordenará seguir adelante con la ejecución.

Ahora bien, en cuanto a los escritos de solicitud para sancionar a Colpensiones, los mismos serán glosados para que obren y consten como quiera que el demandado se notificó personalmente, quedando sin piso la petición elevada a dicha entidad.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la **DEMANDA ACUMULADA** en contra de **AZAEEL CAÑAR**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago No. 2194 de junio 05 de 2023 y se dejó de presente que el original del pagaré No. 27 se encuentra bajo custodia del demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de **\$890.000= (Ochocientos noventa mil pesos Moneda corriente)** como Agencias en Derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, **REMITIR** a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali – Oficina de reparto-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.
LA JUEZ,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA

En Estado **No. 196** de hoy se notifica a las 86 partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE NOVIEMBRE DE 2023**


DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaria

ENVIO OFICIO No 1740 EMBARGO DE REMANENTES RAD. 2022-00561-00

Juzgado 10 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j10cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 29/06/2023 16:38

Para:Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (40 KB)

Oficio No1740 REMANENTES 2022-561.pdf;

Santiago de Cali, 29 de junio de 2023

Señores:

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL

PROCESO EJECUTIVO

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA INTEGRAL Y SOCIAL AMIGOS DEL OCCIDENTE

DDO: AZAEL CAÑAR

RAD. 2022-00561-00

Por medio del presente, nos permitimos adjuntar el oficio No 1740, fechado el 09 de junio de 2023, el cual informa sobre la medida de embargo y retención de remanentes de los bienes que llegaren a desembargar, que le pertenezcan al señor: AZAEL CAÑAR

Atentamente,

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CALI

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA INTEGRAL Y SOCIAL AMIGOS DE OCCIDENTE.
Demandado: AZAEL CAÑAR.

REPUBLICA DE COLOMBIA.



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
CARRERA 10 #12-15 PISO 10 -TORRE B PALACIO DE JUSTICIA.
Correo: j10cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 9 de junio de 2023.
Oficio No.1740.

Prioritario
REMANENTES

SEÑORES:
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL.
CORREO: j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI -VALLE.

REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA INTEGRAL Y SOCIAL AMIGOS
DE OCCIDENTE NIT. #901.498.643-1.
DEMANDADO: AZAEL CAÑAR C.C. #12.855.062.
RADICACIÓN: 2022-00561-00.

Por medio del presente, se les comunica que mediante auto No.206 de fecha 9 de junio de 2023, que su solicitud de remanentes, que le llegaren a quedar al demandado: AZAEL CAÑAR, identificado con la C.C. # 12.855.062, **SI SURTE**, los efectos esperados por ser la primera que llega en tal sentido.

Lo anterior para que obre en el proceso ejecutivo, adelantado por la: COOPERATIVA VISION FUTURO COOPVIFUTURO, en contra del citado demandado, con radicación No.760014002020220014000.

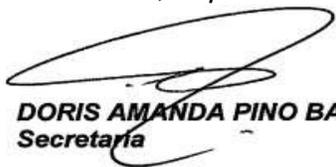
Atentamente,


ANGELÁ MARÍA LIBREROS TORRES
SECRETARÍA.



4.

CONSTANCIA: Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2023. A despacho de la señora Juez, el presente proceso con memoriales para resolver. Sírvese proveer.


DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaria

AUTO No. 4616
RADICADO 76001 40 03 020 2022 00140 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

El Juzgado 10 Civil municipal de Oralidad de Cali, informa que en respuesta **SURTE los efectos esperados la solicitud de remanentes** comunicada mediante nuestro oficio No. 0206 de fecha 9 de junio de 2023.

La Cooperativa COOPAMIGOSS, en su condición de parte actora en la demanda acumulada, aporta autorización para retiro del oficio de embargo; por su parte el demandado; Sr. AZAEL CAÑAR, presenta escrito mediante cual solicita la devolución de los valores que exceden al embargo dispuesto por esta autoridad judicial, toda vez que, en el mes de junio de 2023, se le descontó el valor de \$682.000.00 M/Cte.

Frente a esta solicitud, es pertinente revisar los embargos ordenados tanto en la demanda principal, como en la acumulada, toda vez que en la primera de estas se ordenó el embargo del 30% de la asignación mensual sobre las mesadas susceptibles de dicha medida cautelar que recibe el demandado AZAEL CAÑAR, como pensionado de COLPENSIONES, sin embargo, esta instancia judicial, mediante Auto No. 2195 de fecha 5 de junio de 2023, dispuso nuevamente el embargo sobre el mismo emolumento de pensión, también del 30%, **decisión que supera el máximo permitido por la ley** (50%), a lo que se suma que, de acuerdo con la liquidación presentada por la parte actora de la demanda principal su obligación ya está cubierta con los dineros que actualmente se encuentran depositados en la Cuenta del BANCO AGRARIO, en razón de lo anterior, esta juez considera suficiente y razonable que se continúe únicamente con la medida, dispuesta en el Auto No. 2195 de fecha 5 de junio de 2023, y se LEVANTE la ordenada en la providencia No. 1901 de fecha 23 de mayo de 2023, para tal efecto, se librá el oficio pertinente dirigido a COLPENSIONES.

Respecto de la devolución de los dineros relacionados con el embargo efectuado al demandado en el mes de Junio de 2023, por valor de \$682.000.00 M/Cte., no se accede a ello, teniendo en cuenta que COLPENSIONES mediante oficio recibido el 13 de julio de 2022, informó que dicho aumento en el valor del embargo **se dio en razón de las mesadas adicionales que recibe el señor CAÑAR**, así las cosas, se concluye que no se configura desproporción o exceso alguno en la medida ordenada por esta unidad judicial

Finalmente, se autoriza a la señora MARIA CAMILA IBARRA identificada con la C.C. No. 1.033.676.240, para que retire, de manera presencial, el oficio dirigido a COLPENSIONES, mediante el cual se le comunica el embargo dispuesto en la demanda acumulada.

De conformidad con los expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes intervinientes en la presente demanda, la respuesta emitida por el Juzgado 10 Civil municipal de Oralidad de Cali, para los fines que consideren pertinentes.

SEGUNDO: AGREGAR para que obre y consten los escritos y anexos allegados por las partes en el presente proceso, archivos Nos. 13 al 15 del expediente digital.

TERCERO: LEVANTAR LA MEDIDA dispuesta en la providencia No. 1901 de fecha 23 de mayo de 2023, mediante la cual se dispuso, en la demanda principal el embargo del 30% de la pensión que recibe el señor AZAEL CAÑAR identificado con C.C. No. 12.855.062, que fuera comunicado con el oficio No. 2283 de fecha 23 de mayo de 2022. **LIBRAR** el oficio de rigor.

CUARTO: NO SE ACCEDE a la devolución de dineros embargados al demandado, por lo motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: AUTORIZAR a la señora MARIA CAMILA IBARRA identificada con la C.C. No. 1.033.676.240, para que retire, de manera presencial, el oficio dirigido a COLPENSIONES, mediante el cual se le comunica el embargo dispuesto en la demanda acumulada mediante auto No. 2195 de fecha 5 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.
LA JUEZ,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA

En Estado **No. 196** de hoy se notifica a las
86 partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE NOVIEMBRE DE 2023**


DORIS AMAÑIDA PINO BARRERA
Secretaría

SECRETARIA. Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el término de suspensión solicitado por las partes, se encuentra vencido. Sírvase proveer.



DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaria

AUTO No. 4620
RADICACIÓN 760014003 020 2022 00935 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso, Ejecutivo Singular de mínima Cuantía que adelanta la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE contra el señor AGUSTIN CARTAGENA CRUZ

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído y teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, de acuerdo con el auto número 1086 de marzo 22 de 2023, empezarán a contabilizarse los diez (10) días, para proponer excepciones, los cuales estaban interrumpidos por la petición de suspensión del proceso.

TERCERO: NO ACCEDER a decretar medida alguna, si revisamos el plenario mediante auto número 0296 de febrero 2 de 2023, se decretaron las solicitadas por el actor, empero los oficios no han sido retirados para su efectividad, razón por la cual se insta al profesional del derecho para que proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE

La Juez,



SARA LORENA BORRERO RAMOS

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI**

SECRETARIA

En Estado No. 196 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 DE NOVIEMBRE DE 2023



DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2023. A Despacho de la Juez, el presente proceso de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurado por **CRISTHIAN DAVID BOLAÑOS CEBALLOS, MERCEDES SANCHEZ DE ARROYO Y MILTON FABIAN BOLAÑOS SALAZAR** en contra de **ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** Sírvase proveer.



DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaría

AUTO No. 4621

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2023 00253 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la parte ejecutante, allega documentos contentivos de la notificación realizada al sr **JHON WILSON BOLAÑOS SALAZAR**, dentro del presente trámite, de conformidad con lo reglado en el **Artículo 292 del C.G.P.**

No obstante, lo anterior, al revisar la notificación efectuada, da cuenta el Despacho, que la providencia notificada no corresponde a la que admitió la demanda.

Como quiera entonces, que la parte actora tiene la carga procesal de agotar el acto de notificación, debe hacerlo en debida forma para que pueda ser tenida en cuenta. En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración alguna la notificación aportada por la parte actora a folios que anteceden, conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva al señor **JHON WILSON BOLAÑOS SALAZAR**, conforme a lo preceptuado en el **Art. 292 del C.G.P.**, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias. **ADVIRTIÉNDOLE** que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,



SARA LORENA BORRERO RAMOS

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI**

SECRETARIA

En Estado No. 196 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 DE NOVIEMBRE DE 2023



DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaría

SECRETARIA: Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2023, A Despacho de la señora Juez escritos junto con el expediente para el cual viene dirigido, informándole que el FONDO PARA LA REPARACION DE LA VICTIMAS informó que corrieron de nuestro requerimiento a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, la SUBDIRECCION DE CATASTRO aportó información general del predio objeto de este proceso y comunicó las funciones que ejerce, el INCODER allegó respuesta informando que también corrieron traslado a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO comunicó que el predio objeto de usucapión proviene de propiedad privada y el actual titular de los derechos es una persona natural, finalmente, la apodera actora aportó la FOTOGRAFIAS DE LA VALLA. Sírvase proveer.



DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaria

AUTO No. 4615
RADICADO 760014003 020 2023 00386 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y efectuada la revisión del expediente, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR los escritos vistos en los archivos Nos. 9 al 16 del expediente digital, contentivos de las **repuestas aportadas por las entidades el FONDO PARA LA REPARACION DE LA VICTIMAS, la SUBDIRECCION DE CATASTRO, INCODER, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO y REGISTRO**, para que obren, conste y sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: AGREGAR las FOTOGRAFIAS DE LA VALLA, para que obre y conste en el expediente y se imparta el trámite que corresponda en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Requerir a la parte actora para que aporte a esta instancia, **la CONSTANCIA DE INSCRIPCION DE LA DEMANDA, el AVALUO e IMPUESTO**

PREDIAL actualizado, para tal efecto, se le concede el termino de QUINCE (15) DIAS contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

CUARTO: VENCIDO el termino dispuesto en el numeral que antecede, procédase al registro del emplazamiento ordenado en el auto admisorio de esta demanda y a la inclusión de la Inscripción de la presente demanda, Constancia de la Inscripción de la demanda y las Fotografías de la Valla en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que para tal efecto habilitó el Consejo Superior de la Judicatura. (Art. 375 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.
LA JUEZ,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA

En Estado **No. 196** de hoy se notifica a las
86partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE NOVIEMBRE DE 2023**


DORIS AMÁNDA PINO BARRERA
Secretaria

DP

SECRETARIA. Santiago de Cali, noviembre 07 de 2023. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvasse proveer.



DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaría

AUTO No. 4613
RAD. 76 001 4003 020 2023 00456 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

El apoderado judicial de la parte demandante, interpuso **RECURSO DE REPOSICION y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del **Auto No. 2583** proferido el 05 de julio de 2023, por medio del cual se **RECHAZA** el proceso MONITORIO, al considerar el juzgado que el contrato de administración de bien inmueble aportado reúne los requisitos para promover un proceso ejecutivo, entre ellos el de exigibilidad, lo cual, no lo hace viable para promover un proceso monitorio, al existir un título que presta mérito ejecutivo.

II. RECURSO

Sostiene el recurrente que los 7 requisitos enunciados por el Despacho en el auto recurrido, se basan en el **artículo 420 del CGP**, pero pareciera omitirse, restársele importancia o interpretarse de manera laxa, lo contenido en el **numeral 6 de dicho artículo**, el cual reza: "...6. Las pruebas que se pretenda hacer valer, incluidas las solicitadas para el evento de que el demandado se oponga", más adelante dispone dicho artículo "El demandante deberá aportar con la demanda los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en su poder.

Afirma, que darle al contrato de administración, una cara distinta de Exigibilidad que le corresponde a este tipo de procesos, para desembarcar fugazmente en lo que atañe a un proceso ejecutivo según el **artículo 422 del CGP** y subsiguientes; es decir, considerando el contrato en sí mismo, susceptible de ser un título que contiene una obligación clara, expresa y exigible, cuando no lo es, si observamos los hechos que rodean este caso en particular; más aún, en lo que corresponde al contrato de arrendamiento que suscribió la demandada con un tercero, y que sólo a partir de allí, origina una obligación dineraria en favor de sus representados.

Así las cosas, podría aceptarse que la obligación fuera clara, expresa y exigible en contra del deudor del contrato de administración, si esto, no dependiera de un tercer jugador para que pueda desembocar sobre la obligación dineraria pretendida en favor de sus poderdantes; es decir, a partir del contrato de arrendamiento, en el cual el arrendatario estableció un vínculo contractual SÓLO con la señora Patricia Torres en representación de la INMOBILIARIA TORRES y TORRES, hoy en liquidación.

Afirma que a juzgar por el contenido del contrato de administración no existe una obligación clara, expresa, ni exigible, respecto del monto a pagar por parte de la aquí demandada y en favor de sus poderdantes, sino que dicha obligación proviene

de otro contrato que se puede considerar un título, pero sobre el cual los aquí demandantes no forman parte (contrato de arrendamiento Inmobiliaria Torres & Torres – Sr. Julián Bolaños). Y es partir de este último, donde el contrato de administración origina la obligación dineraria que nos interesa. en contra de la demandada; situación que el proceso ejecutivo no consideraría para librar mandamiento de pago, menos aún basado en otro documento distinto al título.

Teniendo de presente que es precisamente la intención del proceso monitorio, ser más eficiente para este tipo de situaciones donde anteriormente debía ventilarse en procesos declarativos para constituir una obligación ejecutable, situación que al rechazarse esta demanda estaría forzando a este escenario.

Que, en virtud del derecho de acceder a la administración de justicia, sus poderdantes y él han considerado el proceso MONITORIO como el único instrumento legal adecuado para pretender obtener, con base en los hechos y anexos de la demanda, el requerimiento de pago y/o sentencia a la que se refiere el artículo 421 del CGP.

Revocar el auto 2583 del 05 de julio de 2023 emitido por el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI. y subsidiariamente, en caso de negativa a la solicitud anterior, Remitir copia integral del expediente al superior para su estudio y resolución, en apelación.

III. CONSIDERACIONES

*El **recurso de reposición** es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas.*

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Así las cosas, procede el despacho a pronunciarse en torno a las inconformidades formuladas por los recurrentes así:

Afirma que a juzgar por el contenido del contrato de administración no existe una obligación clara, expresa, ni exigible, respecto del monto a pagar por parte de la aquí demandada y en favor de sus poderdantes, sino que dicha obligación proviene de otro contrato que se puede considerar un título, pero sobre el cual los aquí demandantes no forman parte (contrato de arrendamiento Inmobiliaria Torres & Torres – Sr. Julián Bolaños). Y es partir de este último, donde el contrato de administración origina la obligación dineraria que nos interesa. en contra de la demandada; situación que el proceso ejecutivo no consideraría para librar mandamiento de pago, menos aún basado en otro documento distinto al título.

Al respecto, se tiene que revisados los documentos aportados junto con la demanda por la parte actora, se pudo establecer que si bien es cierto, se allegó un contrato de administración, cuyos extremos negociales se relacionan, como LOS PROPIETARIOS a los señores RICARDO BARBA HO y VICTOR RIVERA ROMERO y como ADMINISTRADORA a la señora PATRICIA TORRES TELLO en calidad de propietaria del establecimiento de comercio INMOBILIARIA TORRES Y

TORRES LTDA, en el cual quedaron consignadas las obligaciones de cada una de las partes y cuyo objeto es la administración de un inmueble de propiedad de los contratantes, del cual se desprende una obligación de rendir cuentas al tenor de lo previsto en el artículo del CGP (Rendición provocada de cuentas), proceso al que tendría que haber acudido la parte demandante para obtener el pago de los cánones de arrendamiento no entregados por la ADMINISTRADORA, derivados del contrato celebrado entre la demandada y un tercero, del cual se aportó copia, también lo es que dicho documento no se encuentra firmado por las partes, en razón de lo cual no hace exigible el cumplimiento de lo allí consignado, esto es:

celaduría y aseo. Tercera.- La ADMINISTRADORA rendirá mensualmente a LOS PROPIETARIOS una cuenta detallada de los arrendamientos recibidos durante el mes, así como de los gastos que se hubiesen efectuado en el mismo periodo, por medio de un extracto de cuenta que se entregará personalmente a LOS PROPIETARIOS en las oficinas de la ADMINISTRADORA o se les enviará por correo. Pasados quince (15) días desde la fecha de entrega de esta cuenta, si LOS PROPIETARIOS no formularan observación alguna, se entenderá aprobada por los mismos. Cuarta. REMUNERACION: LOS PROPIETARIOS se obligan con la ADMINISTRADORA a cancelar a manera de comisión por los servicios que ella les preste, el equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) del valor del canon mensual de arrendamiento más el valor de la prima del seguro de arrendamiento que a la fecha es del 3 POR CIENTO (3%), para ser descontados por mensualidades durante el tiempo que esté ocupado el inmueble. Quinta.- PAGO: La ADMINISTRADORA entregará al PROPIETARIO el saldo líquido proveniente de los arrendamientos, hechas las deducciones y cargos antes relacionados, el día DIEZ (10) del mes calendario dentro del cual se haya recaudado el canon de arrendamiento. Sexta.-VIGENCIA DEL CONTRATO: Este

*Así las cosas, al no contarse con un título que preste mérito ejecutivo, conforme a lo previsto en el artículo 422 del CGP, por no estar firmado por las partes del contrato, le asiste razón al recurrente, en cuanto, a que el PROCESO MONITORIO es la vía adecuada para la defensa de los derechos e intereses de sus poderdantes, debido a lo cual, se recovarà el **Auto No. 2583** proferido el 05 de julio de 2023 y se procederà a admitir la demanda respectiva.*

IV. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR para reponer el **Auto No. 2583** proferido el 05 de julio de 2023, notificado por estado electrónico el 7 de julio de esta anualidad, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda **MONITORIA** promovida por los señores **RICARDO BARBA HO** y **VICTOR RIVERA ROMERO** en contra de la señora **PATRICIA TORRES TELLO** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **INMOBILIARIA TORRES Y TORRES LTDA**.

TERCERO: REQUERIR a la demandada señora **PATRICIA TORRES TELLO** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **INMOBILIARIA TORRES Y TORRES LTDA** para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia pague en favor de los señores **RICARDO BARBA HO Y VICTOR RIVERA ROMERO**, identificados con C.C. No 14.935.812 y 14.952.500 respectivamente, las siguientes sumas de dinero, o expongan en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada:

1. Los cánones de arrendamiento adeudados de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2022, enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2023, cada uno a razón de **UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000)**, para un total a pagar de **DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$19.800.000)** y las que se causen hasta la terminación del contrato y entrega material del inmueble.
2. Los intereses causados desde la mora en el pago de cada uno de los cánones recibidos a razón del 6% anual, de acuerdo con el artículo 1617 del Código Civil.

CUARTO: ORDENAR la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada señora **PATRICIA TORRES TELLO** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **INMOBILIARIA TORRES Y TORRES LTDA**, con la advertencia de que, si no paga, o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recurso y que constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

QUINTO: Para proceder a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas se hace necesario que la parte actora constituya y aporte la **caución del 20%** prevista en el **numeral 2º del artículo 590 del CGP**, sobre el total de las pretensiones postuladas en la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.
LA JUEZ,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA

En Estado **No. 196** de hoy se notifica a las
86 partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE NOVIEMBRE DE 2023**


DORIS AMAÑDA PINO BARRERA
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 07 de noviembre de 2023. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia con escrito de subsanación, para proveer sobre su admisión.



DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaria

AUTO No. 4610
RAD: 76001 400 30 20 2023 00864 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SUBSANADA dentro del término legal, la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** presentada por el señor **CESAR HERNANDO RODRIGUEZ RAMOS**, actuando en nombre propio contra la entidad **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, viene conforme a derecho y acompañada del título valor (Facturas Nos. CH8 y CH9), cuyos originales se encuentra en custodia de la parte demandante (Art. 5, 6 y 7 de la Ley 2213 de 2022, cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, *Ibíd*em, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entidad **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** pagar a favor del doctor **CESAR HERNANDO RODRIGUEZ RAMOS**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto la siguiente suma de dinero.

1.1. Por las **Factura No. CH8**, que obra en el expediente virtual por la suma de **\$1.785.000.00 M/Cte.**, correspondiente al saldo insoluto.

1.1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.1.", desde el **28 de septiembre de 2023**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

1.2. Por la **Factura No. CH9**, que obra en el expediente virtual por la suma de **\$1.785.000.00 M/Cte.**, correspondiente al saldo insoluto.

1.2.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.1.", desde el 28 de septiembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*

1.3. *Sobre las costas se resolverá oportunamente.*

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 a 292 del Código General del Proceso o, en armonía con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a las direcciones físicas o electrónicas que se relacionan en la demanda y a través de una empresa de correo habilitada para ello.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería al **Dr. CESAR HERNANDO RODRIGUEZ RAMOS** quien se identifica con la **C.C. No. 194.540.987**, con **T.P. No. 181.752** del C.S.J., para actuar en nombre como parte actora. (ART. 74 del C.G.P), a quien para efectos de notificaciones y demás actos procesales se tendrá como dirección electrónica exclusiva jenniriva0117@gmail.com.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ**

SARA LORENA BORRERO RAMOS



JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 196 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 DE NOVIEMBRE DE 2023 .



DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaria